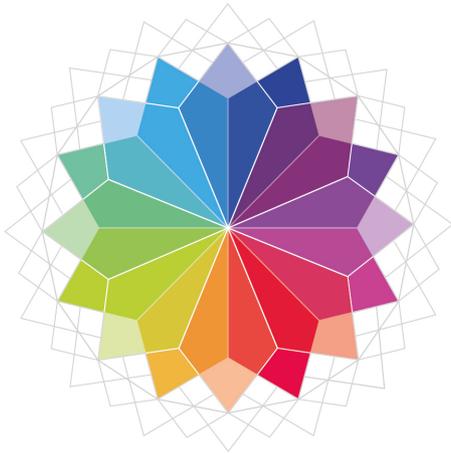




Conclusiones XXIII Encuentro Abogacía sobre Derecho de Extranjería y Asilo
Lleida 2013



XXIII
ENCUENTRO
de la **ABOGACIA**
sobre derecho de extranjería y asilo

AÑO DEL CIUDADANO Y SUS DERECHOS

13 · 14 · 15 JUNIO 2013
LLEIDA Col·legi de
l'Advocacia de Lleida

CONCLUSIONES

LLEIDA, 2013



CONCLUSIONES SEMINARIO Nº 1

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS CIUDADANOS DE LA UE Y SUS FAMILIARES. MOVILIDAD INTERNA.

1. La igualdad entre los trabajadores a tiempo completo y a tiempo parcial es un elemento que no sólo debe defenderse en el marco de la Directiva 97/81/CE sobre trabajo a tiempo parcial, sino que su contravención implica discriminación sexual indirecta, pues la realidad en el mundo laboral es que el 80% de los trabajadores a tiempo parcial son mujeres. Hay que celebrar las resoluciones del TJUE (STJUE asunto C-385/11) y posteriormente del TC (STC 61/2013) referidas a los períodos de carencia en el acceso a la pensión de jubilación. Resoluciones que, aunque en este momento creen una inevitable situación de incertidumbre, suponen indudablemente un hito para la igualdad de género.

2. Destacamos la importancia del derecho a la libre circulación de los trabajadores migratorios de la UE, y lo fundamental de su defensa por parte de los organismos jurisdiccionales europeos, para garantizar el respeto del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En este sentido, la consideración en términos de igualdad en el acceso a las pensiones de jubilación de una trabajadora que ha cotizado en diferentes territorios de la Unión, supone una lógica y adecuada defensa del citado derecho (STJUE asunto C-282/11).

3. Se constata que en relación con la libre circulación de trabajadores, es importante y controvertido el hecho de que se haya declarado contraria a la misma la obligación de redactar los contratos en una única lengua, cuando se sanciona su incumplimiento con la nulidad (STJUE 16-04.2013, asunto C-202/11). El derecho a la promoción de una lengua, a la promoción de una cultura, es respetable y defendible en cualquier instancia. No obstante, en una colisión de derechos de este calibre, en que se limita o impide la libre circulación de trabajadores, parece pertinente acogerse a otras medidas menos gravosas para la defensa de dicho interés legítimo.



4. Señalamos que el Anteproyecto de Ley de Emprendedores realiza una suerte de venta de las autorizaciones de residencia a los extranjeros y que reúne términos jurídicos indeterminados.

5. El derecho a la libre circulación de los trabajadores es un elemento fundamental de la construcción europea desde la creación de la Comunidad Económica Europea en 1957. Debe reforzarse su protección por parte de los órganos de gobierno de la UE ante los intentos de algunos Estados miembros de limitar su alcance con el pretexto de los costes económicos que puede significar para su erario público. Es por ello que advertimos que la reforma pendiente del RD 240/2007 deberá tener en cuenta el contenido del vigente Reglamento (UE) 492/2011 relativo a la libre circulación de trabajadores dentro de la Unión.

6. Se han suscitado ante el Tribunal de Justicia de la UE diversos litigios sobre los derechos de los progenitores que pierden, o se les deniega, la autorización de residencia en un Estado miembro a permanecer junto con el hijo que está cursando estudios. Consideramos que la protección del menor es un bien fundamental que debe gozar de especial protección, y la misma incluye el cuidado por parte de su progenitor o progenitores. Y para el supuesto de que se tratara de un mayor de edad, deberán valorarse todas las circunstancias concurrentes, pero siempre desde el respeto preferente al derecho de reagrupación familiar.

7. La reforma laboral de 2012 ha cambiado sustancialmente la regulación de las extinciones colectivas de contratos, suprimiendo la autorización administrativa y dando el poder de decisión a la parte empresarial. Cobra especial importancia, tal como están aplicando los tribunales laborales españoles, la correcta aplicación de la Directiva 98/59/CE, referida a los despidos colectivos, en todo lo que afecta al período de consulta entre las partes como paso previo a la decisión empresarial, y el estricto respecto a la negociación en tiempo útil y que permita, tal como dispone el art. 2.2, “como mínimo sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias, mediante el recursos a medidas sociales de acompañamiento dedicadas, en especial a la ayuda para la readaptación o la reconversión de los trabajadores despedidos”.

8. Cobra especial importancia la protección jurídica contra la discriminación por razón de la orientación sexual del trabajador, contemplada en la Directiva



75/2007/CEE, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. Se trata de una situación que requiere especial cuidado en su explicación a la ciudadanía y que se observa desgraciadamente con frecuencia en los ámbitos deportivos. Por ello, manifestamos nuestro acuerdo con la sentencia del TJUE de 25 de abril de 2013 y la obligación que establece de demostrar claramente, en caso de conflicto, que el club deportivo rechaza tajantemente toda forma de discriminación por dicho motivo.

9. Entendemos que la consideración de datos protegidos por la normativa de la UE que debe concederse a los registros de tiempo de trabajo de un trabajador no debe en modo alguno dificultar la actuación de la autoridad administrativa laboral en defensa del cumplimiento de la legalidad. Por ello, manifestamos nuestro acuerdo con la sentencia del TJUE de 30 de mayo de 2013 en cuanto interpreta que la Directiva 95/46, relativa al tratamiento y libre circulación de datos personales, no se opone a una normativa nacional que obliga al empleador a facilitar a dicha autoridad el registro de los tiempos de trabajo del trabajador y de manera inmediata a la petición, siempre y cuando esta obligación sea necesaria para su tarea de vigilancia.

10. Se debe promover la reforma del Estatuto básico del empleado público para incluir a la pareja estable registrada de ciudadanos de la Unión Europea como susceptible de acceder a los empleos públicos.

11. Por último, hacemos un llamamiento a la Administración española e Instituciones de la UE para que impulsen el desarrollo del contenido del art. 45.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE que contempla la posibilidad de “conceder libertad de circulación y de residencia a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro”; al menos en relación con los residentes de larga duración.



CONCLUSIONES SEMINARIO Nº 2

REGIMEN SANCIONADOR DE LOS CIUDADANOS DE LA UNION EUROPEA Y DE SUS FAMILIARES.

ANALISIS DE LA SITUACION:

_ Se ha realizado una mala transposición de la Directiva 2004/38/CE, relativa a la libre circulación de los ciudadanos de la UE y sus familiares. No se ha dejado claro qué medidas (expulsión, denegación de entrada o denegación de documentos) y en qué casos, tienen o no carácter sancionador (p.ej.: un eventual rechazo en frontera meramente temporal debido a razones de salud pública por ser el ciudadano portador de una enfermedad contagiosa).

_ Esta falta de precisión legislativa ha generado que la administración entienda que no estamos ante una sanción sino ante medidas administrativas, no represivas sino preventivas o de defensa; no se está castigando sino que se trataría de evitar que la presencia de la persona sobre la que se adoptan dichas medidas puede ser causa de alteración del orden publico. Se da así entrada a conceptos jurídicos indeterminados.

_ Como consecuencia de esta falta de concreción, hemos apreciado una mala práctica administrativa a la hora de aplicar la norma, que genera mucha inseguridad jurídica, afectando de diferente forma si se le aplica a un ciudadano de la Unión o a un familiar de éste extra-UE.

PROPUESTAS DE ACTUACION:

1. Que sí son régimen sancionador todas las medidas administrativas que sean de gravamen y se fundamenten en actos personales o conductas. En el R.D. 240/2007 se recogen garantías procedimentales y éstas son propias del derecho sancionador.

2. Que se inste la transposición adecuada de la Directiva 2004/38/CE ante las autoridades competentes, teniendo en cuenta que es una norma marco que hay que desarrollar y adaptar a nuestro ordenamiento jurídico interno.



3. Que se inste una queja ante la Comisión Europea por la mala transposición de la citada Directiva en el R.D 240/2007, en general, y en concreto, en el capítulo VI, “Limitaciones por razones de orden público, seguridad pública y salud pública”.

4. Que hemos de tener presente que estamos ante el régimen jurídico de los ciudadanos de la Unión Europea y sus familiares, que supone un estatus de protección reforzada diferente al régimen general de extranjería: La tarjeta de residencia o el certificado de inscripción en el Registro de ciudadanos de la Unión Europea, declaran un derecho, no constituyen el derecho.

5. Que, en consecuencia, se ha de tener claro que la LOEX Y el RELOEX no son aplicables subsidiariamente, en todo caso, a un ciudadano de la UE y a sus familiares, sino que sólo le son aplicables subsidiariamente en aquello que le son favorables. (p.ej.: silencio positivo).

6. Que se inste a la Fiscalía General del Estado para que se incorpore en la Circular 5/2011 que los ciudadanos de la Unión Europea y sus familiares por el hecho de no estar inscritos en el Registro de Ciudadanos de la Unión o no estar en posesión de una tarjeta de residencia no, por ello, están en situación de residencia irregular. El incumplimiento, en su caso, de la inscripción en el Registro Central de Extranjeros o de solicitar la tarjeta de residencia tan solo puede conllevar sanciones proporcionadas y no discriminatorias.

7. Que se inste la adecuada transposición de la Directiva 2004/38/CE a la hora de modificar el artículo 89 del Código Penal, ya que al parecer y en conformidad con el Anteproyecto de LO por el que se modifica la LO 10/1995 de 23 de Noviembre del Código Penal, ya no va a ser requisito para la expulsión judicial la residencia irregular.

8. Que se ha de tener en cuenta en la defensa de los derechos de los ciudadanos de la Unión Europea y de sus familiares lo siguiente:

- Hemos de aplicar el derecho de la UE (Directiva ciudadanos de la UE de 2004, directiva de retorno....).
- Hemos de defender el principio de seguridad jurídica frente a la arbitrariedad; estando imbricados los siguientes principios: principio de presunción de inocencia, principio de tipicidad, principio de



contradicción, principio de proporcionalidad, principio de responsabilidad...

- Importante que la resolución limitativa de derechos ha de ser motivada (artículo 54 Ley 30/1992), motivación que sólo puede tener un límite: la seguridad nacional. No olvidar que los hechos que dan causa a una condena penal no suponen siempre una alteración al orden público, para limitar derechos a un ciudadano o familiar de la Unión Europea hay que motivar, ejercer una valoración, ponderación de la condena, de la situación del ciudadano de la UE y de su reinserción social: ha de ser una amenaza real, personal, actual, grave y que afecte a un interés fundamental de la sociedad.
- Es preceptiva la intervención del Abogado del Estado en cualquier procedimiento administrativo que se incoe en virtud del capítulo VI (Limitaciones por razones de orden público, seguridad pública y salud pública). Si no consta en el expediente administrativo, se ha de invocar su inexistencia, solicitando a continuación la nulidad de actuaciones al ser un trámite esencial (artículo 16 del R.D. 240/2007).
- Hemos de invocar el derecho de los ciudadanos de la Unión respecto de sus familiares, es decir, el Derecho que tiene a vivir en familia, a desarrollar un proyecto familiar; así como el principio de igualdad y de no discriminación que están claros tanto en la Directiva 2004/8/CE como en el R.D. 240/2007.
- Cabe la revisión de la resolución limitativa de derechos como consecuencia de un cambio de circunstancias.



CONCLUSIONES SEMINARIO Nº 3

DERECHO DE FAMILIA Y FACTOR DE EXTRANJERÍA

1.- No se conocen ni aplican por parte de todos los operadores jurídicos los instrumentos del Derecho de la Unión que fijan normas de DIPr en el ámbito del derecho de familia en España y los demás Estados miembros de la UE.

Se constata un generalizado desconocimiento por parte de los tribunales de primera instancia e incluso algunas Audiencias Provinciales, así como por parte de la Fiscalía que interviene en procedimientos de familia y también por parte de los propios letrados.

Por ello para mejorar esta situación se propone que el Derecho Internacional Privado sea materia de estudio obligatoria en la Escuela Judicial y parte del temario de oposiciones a judicatura y a Fiscalía. Igualmente para los letrados se debe tender a la especialización en la materia que es de gran complejidad. Aunque en algunos colegios ya se realiza, se debería incluir también de manera generalizada Derecho Internacional Privado en el temario de las escuelas de práctica jurídica, Master de acceso a la profesión y en la formación requerida para entrar en el turno de oficio matrimonial. Igualmente se debería incluir también el derecho internacional privado en los cursos de formación continua de todos los operadores jurídicos.

También sería deseable que la normativa sobre competencia judicial contenida en Reglamentos de la UE se incluyeran en las publicaciones que recogen las normas de procedimiento civil y no únicamente de manera separada en los compendios legislativos sobre derecho internacional privado¹.

¹ Entre los más importantes: Reglamento (CE) nº [44/2001](#) del Consejo, 22 de diciembre del 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, modificado por Reglamento (CE) nº [1791/2006](#) y Reglamento (CE) nº [1103/2008](#). Una versión consolidada de carácter meramente documental en:

<http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2001R0044:20090408:ES:PDF>

ACTOS CONEXOS: Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo de 21 de abril de 2009 sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [[COM\(2009\) 174](#) final – no publicado en el DO].

Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la [competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental](#) [Diario Oficial L 338 de 23.12.2003].



2.- La normativa de la UE en materia de derecho internacional privado de la familia es compleja y está demasiado dispersa y contenida en muchos instrumentos legales y no facilita su conocimiento y dificulta la tramitación unitaria de los procedimientos de familia en un solo procedimiento y órgano jurisdiccional.

Por lo que sería deseable un tratamiento más unitario de los instrumentos de la UE que redundaría en una mejor comprensión y tratamiento unitario del procedimiento judicial de familia. Para ello sería conveniente la codificación a nivel europeo de toda esta normativa en un solo texto legal a modo de código unitario.

3.- Los reglamentos de la UE están configurando un DIPr armonizado escrito en el ámbito de la UE pero sus consecuencias reales en la práctica jurisprudencial depende de la implementación en cada país que a su tiempo depende del conocimiento que de los mismos tengan los operadores jurídicos de cada estado miembro. Se ve prácticamente imposible la armonización también en el ámbito del derecho material de familia, aunque en algunos aspectos sería deseable.

4.- Se considera muy adecuado a la realidad social el cambio generalizado del criterio de nacionalidad por el criterio de residencia habitual. Dicho cambio además disminuirá las dificultades en la prueba del derecho extranjero ante los distintos tribunales de los estados miembros, pero no desaparecerá totalmente por lo que es igualmente necesario en el ámbito del derecho español modificar el sistema de prueba del derecho extranjero.

En este sentido se debería conseguir un sistema de prueba del derecho extranjero de oficio por parte de los tribunales que deberían disponer de mecanismos de prueba del derecho extranjero igualmente accesible a otros operadores jurídicos. Mientras este sistema no se consigue sería necesaria una mayor colaboración jurisdiccional de los tribunales y una mayor facilidad de acceso de los letrados a los mecanismos que se dispongan desde los organismos públicos para la prueba del derecho extranjero.



5.- Se considera acertada la introducción del principio de la autonomía de la voluntad en el DIPr de la familia, pero se deberá esperar aún su incidencia práctica y las posibles dificultades que se presenten en su implementación real. En cualquier caso el control de la adecuación al orden público interno de la normativa escogida por la voluntad de las partes se deberá realizar de oficio por parte de las instituciones y operadores jurídicos que intervengan en la elección o en la aplicación de la norma elegida.

6.- Cuando los juzgados y tribunales aplican la ley de la residencia habitual, en la mayoría de comunidades se tiende a la aplicación del código civil con independencia de que exista normativa de derecho civil propia, a diferencia de Cataluña donde de manera generalizada los juzgados aplican el derecho de familia del Código Civil Catalán. Esta situación y el cambio de criterio de nacionalidad por el de residencia en los conflictos de familia internacionales hace necesario que se proceda a una reforma también de las normas de derecho interregional para armonizarlas al criterio de residencia habitual y autonomía de la voluntad que se va introduciendo a nivel de normas de derecho internacional privado para facilitar la aplicación de normas civiles de las CCAA con competencias en la materia, tanto en conflictos internacionales con connotaciones interregionales, como en conflictos interregionales.

7.- No hay una respuesta clara y unificada de jueces y tribunales ante procedimientos en materia de parejas de hecho, a veces se usa la analogía al matrimonio o divorcio, a veces se prescinde del elemento de extranjería y se aplica directamente derecho interno, de carácter civil foral, al no existir ninguna normativa en esta materia en derecho común. En esta materia se hace necesario la existencia de normas de derecho internacional privado al respecto que ahora no existen y una mayor clarificación de las normas interregionales.

Por ello es importante el proyecto de reglamento de la UE sobre competencia judicial, ley aplicable y reconocimiento y ejecución en materia de cuestiones económicas de las parejas registradas, pero ello no solucionará todos los problemas y creará otros por el hecho que conviven en nuestro estado parejas de hecho registradas y parejas de hecho que tiene consecuencias legales pero que no necesitan de un registro constitutivo.

8.- Se considera necesario un concepto autónomo de parejas de hecho desde el ámbito de la UE. Este concepto autónomo debería determinar si existe la necesidad o no de registro como elemento constitutivo de las mismas. De



Conclusiones XXIII Encuentro Abogacía sobre Derecho de Extranjería y Asilo
Lleida 2013

esta manera esta normativa obligaría a los estados miembros de manera directa si fuera un reglamento o impondría la necesidad de transposición a los estados miembros por parte de las autoridades legislativas internas competentes, si fuese una directiva. Esta medida afecta al ámbito material del derecho de familia y es difícil su implementación a nivel de la UE pero sin duda facilitaría la armonización normativa y la aplicación unitaria no solo de las disposiciones de la UE en materia de DIPr sino también en otros aspectos como la libertad de circulación de los ciudadanos europeos y sus familiares.



CONCLUSIONES SEMINARIO Nº 4

SEMINARIO. CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA NUEVA LEY DEL REGISTRO CIVIL.

NATURALIZACION POR RESIDENCIA

1) EL RÉGIMEN ACTUAL REQUIERE UNA REFORMA EN PROFUNDIDAD.

Se debe proceder a una modificación sustantiva que implique:

- Erradicar conceptos jurídicos indeterminados, que dan lugar a inseguridad jurídica y en ocasiones pueden producir indefensión.
- En su caso, definición unificada del concepto Integración y elaboración de un “examen” de nacionalidad único y público, y revisable.
- Disminución del Plazo excesivamente largo de 10 años de residencia. (Menos del 10% de las solicitudes cumple el requisito de 10 años).
- Trato igualitario en el acceso a la nacionalidad de todas las personas que reciban protección internacional o sean reconocidos como apátridas. La convención de Ginebra del 1951 y la Convención de 1954 que regula la apátrida refieren lo mismo en relación a la obligación que los Estados asumen de facilitar y acelerar la concesión de la nacionalidad a las personas que sean reconocidas con los citados estatutos.

2) SE PROPONE la erradicación del discurso del término “Nacionalización”, por incorrecto sustituyéndolo por el de “Naturalización”.

3) Mientras se mantenga, estudiar y promover en su caso la solicitud de nacionalidad por carta de naturaleza.



- 4) NECESARIO estudio en profundidad de la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior, y planteamiento de recursos de amparo constitucionales, en su caso.
- 5) QUE SE ESTABLEZCAN CRITERIOS CLAROS PARA RESOLUCION DE LOS EXPEDIENTES. De manera que se conozcan los plazos de tramitación, fechas aproximadas de resolución.
- 6) DENUNCIAMOS la resolución de expedientes de manera automática, (RESOLUCIONES INFORMÁTICAS) sin supervisión ni instrucción personalizada .
- 7) Ley de memoria histórica. Subsanan el hecho de mujeres exiliadas que han quedado fuera.
- 8) Promover la concesión de la nacionalidad española por Carta de naturales a los nacionales Saharauis que lo soliciten.
- 9) Se debe eliminar el supuesto de pérdida de nacionalidad de españoles que no lo sean de origen por no uso durante el plazo de tres años.
- 10) Equiparación al matrimonio de las parejas de hecho no casadas registradas a efectos de reducción del plazo de residencia para el acceso a la nacionalidad española.

NUEVA LEY DEL REGISTRO CIVIL Ley 20/2011.

Partimos de que existe una necesidad real de modificar los registros. El aumento de la inmigración ha significado un importante incremento de la actividad de los registros sobre todo en la década del 2000, lo que junto a la precariedad de medios ha supuesto casi el colapso de la mayoría de los Registros civiles.

La Ley 20/2011 desjudicializa los registros promoviendo su administrativización. Para una materia que afecta a derechos esenciales de la persona puede implicar una pérdida de garantías jurídicas, y por ello.

- 1) Reivindicamos que se mantengan los registros civiles y los jueces de registro como garantes de los derechos y la ley, aunque sometidos a una regulación procedimental, clara, precisa, homogénea y garantista.



- 2) Y que se mejore la intercomunicación entre registros, para facilitar la información, y se facilite la firma electrónica a jueces y juezas de registro para evitar duplicidades y trámites farragosos.
- 3) Exigimos se mantenga la gratuidad de los servicios que hasta ahora se dispensaban en el registro.
- 4) Y que la informatización o digitalización de los expedientes no implique la pérdida de derechos por parte del administrado, y entendemos que:
 - Deben mantenerse mecanismos de atención directa.
 - Se debe facilitar copia de los expedientes completos al margen de la digitalización.
- 5) Se propone la creación de un registro central de parejas de hecho. Se considera necesario, sin que vaya en detrimento de la legislación autonómica. (perdida de oportunidad la reforma de la ley)
- 6) Se insta a la Subcomisión de Extranjería del CGAE a reunirse con registradores y notarios para tratar la reforma del Registro Civil.



CONCLUSIONES SEMINARIO Nº 5

CONTROL DE FRONTERAS E IDENTIFICACION DE EXTRANJEROS: INTERVENCIÓN LETRADA.

Se constata que por la Administración no se está llevado a cabo una correcta aplicación del Reglamento 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15.03.2006, respecto a la **realización de controles en las fronteras exteriores e interiores Schengen** y se ponen de manifiesto vulneraciones de los derechos de los extranjeros en la aplicación que se hace de la Ley 4/2000 y el R.D. 557/2011, en cuanto a **verificación del cumplimiento de los requisitos de entrada en territorio Schengen** (en la que se observa en la práctica un amplio margen de discrecionalidad y subjetividad en la Administración) y, en su caso, **ejecución de las devoluciones** (que se llevan a cabo sin incoar expedientes en los que se respeten los principios generales de audiencia, asistencia letrada, contradicción, motivación de la resolución que se adopte y notificación bastante), y **consideración por la Administración que la intervención letrada y de intérprete debe producirse tras la incoación de los trámites para la devolución** y una vez ya tomada por el Agente Policial en frontera la decisión de denegación de entrada en territorio español.

Se propone que sobre el tema objeto del Seminario se adopten las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Debe erradicarse por la Administración la práctica de controles sistemáticos de personas en las fronteras interiores, salvo en los casos de aplicación de suspensión de la aplicación de las normas correspondientes del acervo Schengen, con especificación de las razones de orden público o seguridad nacional que justifiquen los controles, previa consulta a los otros Estados de la UE y con concreción del plazo durante el cual se restablece el control en las fronteras interiores de que se trate.

SEGUNDA.- La verificación de la concurrencia de la requisitos para la entrada de los nacionales de terceros países en territorio Schengen ha de efectuarse por la Administración aplicando sistemas objetivos de decisión, y debe



abandonarse cualquier discrecionalidad sobre el requisito de justificación de las condiciones y objeto del viaje para entrar en territorio nacional.

TERCERA.- Por los Colegios de Abogados en general, con particular atención por aquéllos en cuya demarcación territorial existan fronteras exteriores, deben cuidar frente a la Administración y trasladar a los Abogados que la asistencia letrada y, en su caso, **intervención de intérprete al extranjero** ha de producirse tan pronto como los funcionarios responsables del control de entrada decidan incoar diligencias de denegación de entrada al nacional de un tercer Estado que desee entrar en territorio Schengen, sin que ninguna actuación se lleve a cabo sin presencia de Abogado y, siempre, con anterioridad a la realización de la entrevista dirigida a la constatación de la concurrencia de los requisitos precisos para autorizar la entrada en territorio español.

CUARTA.- **La asistencia de Letrado al extranjero y, de ser necesario, de intérprete, ha de ser garantizada siempre por la Administración**, que deberá posibilitar eficazmente el nombramiento por el extranjero de Letrado en forma privada o la designación por el turno de oficio

QUINTA.- Las diligencias para la **denegación de entrada** han de ser tramitadas por la Administración con la incoación de expediente administrativo en el que sean observados los principios de asistencia letrada al extranjero, con intervención en su caso de intérprete, audiencia, contradicción, motivación de la resolución que se adopte, notificación e información de los medios impugnatorios que procedan.

SEXTA.- La exigencia de incoación de expediente administrativo con observancia de los principios enunciados en la conclusión anterior ha de ser cumplida también en la ejecución de los **Acuerdos de Readmisión**, como ya recordó el Consejo de Estado en su Dictamen 1589/2006, de 07.09.2006.

SÉPTIMA.- Dados los efectos que, por aplicación del art. 11 del Reglamento 562/2006, puede producir la falta de **sellado de entrada en los pasaportes** de los extranjeros cuando acceden al territorio español (de considerar que no reúne o ha dejado de reunir las condiciones de duración de estancia), es preciso, por un lado, que desde la Administración se arbitren sistemas de información a los extranjeros de la necesidad del sellado de entrada del documento de viaje al acceder al territorio nacional, ya sea por fronteras



exteriores o interiores, y de las consecuencias de la omisión de este trámite, y, por otro, que los funcionarios policiales responsables del control de entrada cuiden de poner el sello de entrada en los documentos de viaje de los nacionales de terceros países cuando accedan al territorio nacional.

OCTAVA.- Por la Administración se deben impartir las oportunas instrucciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado encargados de los puestos de las fronteras exteriores sobre que deben informar a los nacionales de terceros Estados de la obligación de realizar la **declaración de entrada** si se desplazan entre distintos Estados Schengen.

NOVENA.- Recordar a la Administración que, teniendo en consideración lo establecido por la STJUE (Sala 3ª) de 22.10.2010 (en la que se pone de manifiesto por el Tribunal la existencia de una discordancia entre el tenor de la versión española del Reglamento 562/2006 y el de las demás versiones lingüísticas en el apartado 3 del art. 11, en la que la versión en español impone una obligación, si no se reputa la presunción de que el extranjero no reúne o ha dejado de reunir las condiciones de duración de estancia en los supuestos de falta de sellado de entrada de su documento de viaje), la falta del sellado de entrada no debe preceptivamente conducir a la expulsión del territorio nacional, sino que se trata de una opción a tener en cuenta entre otras posibles.

DÉCIMA.- Es preciso que por los Letrados, con el constante recordatorio de los distintos Colegios de Abogados, se tome conciencia del **derecho que asiste al extranjero a mantener entrevista previa con el Abogado** antes de la incoación de las diligencias para la denegación de entrada, y de las correlativas facultades que competen al Letrado de asistencia activa al extranjero, de instruirse del expediente, de participar activamente en la instrucción, de serle entregadas copias de las actuaciones y de la resolución que en definitiva se adopte por los funcionarios responsables del control de entrada, y de requerir a los funcionarios para que notifiquen al extranjero de la resolución e informen al mismo de los recursos que caben contra la resolución que sea dictada.

DÉCIMO PRIMERA.- Al ser el efecto inmediato de la denegación de entrada la **privación de libertad del extranjero**, ha de recordarse a los Letrados la posibilidad de solicitar, en los casos en que el Abogado advierta que concurren las causas previstas, **habeas corpus**.



DÉCIMO SEGUNDA.- Los letrados deben solicitar la inmediata puesta en libertad de los extranjeros a los que se deniegue la entrada en el territorio nacional si las instalaciones destinadas al efecto en el puesto fronterizo no están dotadas de servicios sociales, jurídicos y sanitarios.

DÉCIMO TERCERA.- Constatada la práctica de la Administración de limitar el contenido de la resolución de denegación de entrada a comunicar al extranjero “que *tiene derecho a conocer la causa de la denegación*” sin que tal causa aparezca expresamente en la propia resolución, debe exigirse a la Administración, en cumplimiento de su obligación de motivación adecuada ex art. 15.1 LOEX, que conste en la resolución la causa de la denegación de entrada.

DÉCIMO CUARTA.- Por tener importantes efectos administrativos, en algunos casos limitativos de derechos –como es el supuesto en que aparezca la letra “i”, que indica que la denegación de entrada viene motivada por razones de seguridad u orden público-, en la resolución en la que sea acordada la denegación de entrada deberá hacerse constar el significado de la letra que aparezca a la parte derecha en el sello de entrada que tachado con una cruz de tinta indeleble negra evidencia en el documento de viaje la denegación de entrada.

DÉCIMO QUINTA.- Aún no estando previsto expresamente ni en la LOEX ni en el RELOEX, pero tratándose las denegaciones de entrada de resoluciones del Estado español que afectan a nacionales de terceros Estados y por aplicación de los principios de reciprocidad y buena fé que deben regir las relaciones entre Estados, las decisiones de denegación de entrada deberán ser notificadas en forma que quede constancia de la comunicación a las representaciones diplomáticas del Estado del que se nacional el extranjero, al efecto de que, en su caso, pueda recibir la oportuna asistencia.

DÉCIMO SEXTA.- **Se propone que desde la Subcomisión de Extranjería, por los mismos fundamentos que la S^a T.C. Pleno 17/13 (de 31.01), ha declarado no ajustada a Derecho la prohibición de entrada a territorio español para los supuestos del párrafo b) del ordinal 3 del art. 58 LOEX, se pida la derogación de la prohibición de entrada a territorio español que se mantiene para los supuestos del párrafo a) del ordinal 3 del art. 58 LOEX.**



CONCLUSIONES SEMINARIO Nº 6

LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS.

Las presentes conclusiones se formulan para que sean trasladadas:

- Al Ministerio del Interior, y en especial al Gabinete jurídico encargado de la redacción del Reglamento de CIES.
- A la Dirección General de la Policía.
- A la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias y a la Direcció General D' institucions Penitenciàries de la Generalitat de Catalunya.
- Al Consejo General del Poder Judicial.
- A los Juzgados de control de CIES.
- A la Fiscalía de extranjería.
- A los Colegios de Abogados.

1º.- REDADAS INDISCRIMINADAS.

Se ha detectado que a pesar de la Circular de la Policía 2/2012 y de las manifestaciones concretas del Ministro del Interior, se continúan efectuando redadas con carácter indiscriminado por la mera apariencia de ser extranjero y con el agravante de que las mismas están basadas en criterios de carácter racial.

Esta conclusión no solo es de esta mesa, sino que ha sido efectivamente constatada por todos los asistentes de este Encuentro de extranjería, a raíz de las manifestaciones de la Subdelegada del Gobierno en Lleida durante la inauguración del mismo.

Además, dicha declaración habría quedado probada, ya que el miércoles 12 de junio se había llevado a cabo una redada policial exclusivamente dirigida a extranjeros, y no delincuentes, siendo detenidos por razones étnicas. *ver notas de prensa.



2º. – RECOMENDACIONES EN MATERIA DE REGIMEN INTERNO DE LOS CIES.

Suscribimos todas las recomendaciones del Defensor del pueblo en materia de CIES y régimen interno de los mismos.

Además, destacamos las siguientes carencias desde el punto de vista de la asistencia letrada, que deben ser subsanadas:

A- Para una eficacia real de las quejas que se elevan al Juzgado de control de CIES por parte de los internos, debe habilitarse un fax que permita a estos el acceso, directo, libre y personal, a fin de que puedan enviar la oportuna queja ante los organismos competentes, sin que medie la intervención de ningún funcionario del Centro de internamiento.

B.- Que se facilite al interno los datos y teléfonos de los letrados intervinientes en los expedientes judicial y, especialmente, en el administrativo de expulsión.

C. Que por el CGAE se envíe al CGPJ nota de recomendación para los Juzgados de control de CIES a los efectos de que regulen las condiciones de vida de estos Centros, o en su caso, expliquen el Protocolo de funcionamiento interno de cada uno de ellos.

D.- Mayor flexibilidad en cuanto al régimen de visitas de familiares y amigos de los internos en los CIES. Mencionar especialmente a los efectos de su modificación inmediata la situación del CIE de Barcelona, que en la actualidad tiene horario de visitas exclusivamente en horario de mañana, exigiendo como mínimo un periodo de visitas de 4 horas, máxime cuando el Centro se encuentre en el umbral de plena ocupación.

3º.- NOTIFICACION DE LA SALIDA EFECTIVA Y COMUNICACIÓN LETRADA CON LA BRIGADA DE EXTRANJERIA.

Que se oficie al Ministerio del Interior; así como a los Jueces de control de CIES, para que se proceda a la notificación por escrito de la efectiva expulsión del país del interno con una antelación mínima de 24 horas.

Igualmente, que se habilite una línea telefónica operativa en las Brigadas de extranjería de poblaciones con CIE, habida cuenta de que se ha



constatado que en algunas ciudades, como por ejemplo Barcelona, resulta imposible ser atendido por su personal durante los fines de semana.

4º.- DERECHO DE DEFENSA ANTE LA PETICIÓN DE INTERNAMIENTO.

Ante las manifiestas carencias y eventuales vulneraciones del Derecho de defensa del extranjero ante un internamiento, y el ejercicio de defensa de los Letrados ante los Juzgados de guardia, interesamos:

A. Que se eleve a la Dirección General de la Policía la petición de que en las solicitudes de internamiento conste:

- El Abogado que actúa en el expediente administrativo de expulsión.
- Los tiempos de internamiento previos a la petición actual.
- Las solicitudes de petición de internamiento denegadas anteriormente, con expresión de las fechas y tiempos de detención.

B. Que los servicios de asistencia letrada de los Colegios de Abogados faciliten con la mayor inmediatez los datos del Letrado interviniente en el expediente administrativo, cuando el mismo fuere distinto al llamado para la solicitud de internamiento.

C. Que se recomiende a todos los Colegios de Abogados la máxima eficacia en el momento de facilitar el nombre del Letrado que asistió al extranjero en el expediente administrativo, sin mayores exigencias que la identificación y el número colegiado del Abogado reclamante, dada la urgencia de la mayoría de los casos.

D. Que se eleve ante el CGPJ la constatación de las dificultades de defensa de los Letrados a nivel probatorio ante una solicitud de internamiento con Decreto de expulsión previo. Para ello interesamos solicitar mayor flexibilidad que permita al Letrado recabar toda la prueba documental y testifical que precise (acceso a los calabozos, acceso al móvil del detenido, acceso a fax y en su caso a ordenador para recibir documentación).

E. Se recomienda a los Letrados incorporen en sus peticiones de libertad las estadísticas con respectos a internamientos y expulsiones facilitadas por el



Ministerio del Interior y publicadas en los informes del Defensor del pueblo. (página 65 del informe de 2012).

5º- LA EXPULSION DE EXTRANJEROS TRAS EL CUMPLIMIENTO DE PENAS.

Ante la incoación de expedientes de expulsión a penados en Centros penitenciarios, se interesa que se eleve petición al Ministerio del Interior a los siguientes efectos:

A. Que en la lectura de derechos previa a la incoación, quede manifiestamente claro que el condenado tiene derecho a la libre designación de Letrado, y que éste no tiene que ser obligatoriamente el designado de turno de oficio.

B.- Que siendo los procedimientos incoados de carácter preferente, se facilite al recluso vías de comunicación especiales, así como en su caso, el acceso a su teléfono móvil o documentación requisada, a los efectos de que el Abogado pueda ejercer el derecho de defensa y aportar los medios de prueba pertinentes. Hemos detectado que en estos casos, el Letrado a menudo evacua el tramite sin poder aportar prueba, como consecuencia, por ejemplo, de que el extranjero no tiene derecho a llamar a un familiar por haber agotado la cuota de comunicaciones, o no tiene a su disposición el móvil o efectos personales donde dispone de sus medios de prueba.

C.- Condenamos y así se debe elevar a la DGP, que se prive de la libertad al extranjero que acaba de cumplir íntegramente una condena. Además, consideramos estéril y contrario al principio de libertad que tras una larga estancia en prisión se proceda a solicitar un internamiento por el tiempo máximo permitido, cuando se ha tenido tiempo mas que suficiente para documentarlo, así como para buscar la vía más rápida para la expulsión.

6º. – NOTIFICACION AL LETRADO DE LA PETICION DE SALIDA.

Que se oficie al CGPJ en el sentido de recomendar que las peticiones de expulsión efectivas realizadas por la Brigada de Extranjería ante el Juzgado de instrucción que conoce del internamiento, se trasladen y notifiquen inmediatamente al Abogado interviniente



7º. – NOTIFICACION DEL DECRETO DE EXPULSION.

Que las notificaciones de los Decretos de expulsión realizados a los internos del CIE sean objeto de notificación simultanea vía fax al Letrado designado en el expediente administrativo.

8º. - CREACIÓN DE SOJ U ÓRGANOS SUSTITUTIVOS.

Que desde el CGAE se inste a la instauración de servicios de orientación jurídica en los CIES, tomando como ejemplo el de Madrid. En tanto en cuanto dicho servicio no sea factible por la carencia de recursos económicos, se recomienda a los Colegios de Abogados que las Comisiones y Subcomisiones de Extranjería realicen visitas periódicas a los Centros en la medida de sus posibilidades.

Esta recomendación deberá ser elevada a las Subdelegaciones del Gobierno con CIES en sus circunscripciones, en tanto en cuanto no entre en vigor el Reglamento que los regule. Y que se traslade igualmente al equipo jurídico encargado de la redacción de este Reglamento para que se establezca expresamente el Derecho de los Colegios de Abogados de entrar en los Centros de internamiento.



CONCLUSIONES SEMINARIO Nº 7

MECANISMOS DE PROTECCION INMEDIATA FRENTE A LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS EXTRANJEROS PROTECCION INTERNACIONAL Y SUBSIDIARIA.

1.- De forma previa y genérica se advierte que existe una necesidad actual, como consecuencia de la coyuntura social y política que exigiría que los letrados de extranjería, en coordinación con estrategias colegiales, utilicen más habitualmente el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales que plantea la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y si es necesario también querrellarse penalmente contra todos los abusos que se están produciendo de forma sistemática.

2.- Tras la constatación de que se siguen haciendo redadas donde se detienen de facto a extranjeros para su identificación, y que éstas siguen estando basadas en criterios étnicos y por tanto discriminatorios en clara oposición al artículo 14 de la CE y también al margen de los requisitos que establece el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de “Habeas Corpus”, se sugieren varias estrategias:

- Investigar siempre las causas de la detención al margen de la infracción de la estancia irregular porque la clave de la defensa está en la forma y falta de cobertura legal de esas detenciones.

- Interponer sistemáticamente en todos los casos el procedimiento de “Habeas Corpus”.

- Recordar que es inconstitucional, de acuerdo a la jurisprudencia consolidada del TC, inadmitir a trámite una demanda de habeas corpus por razones de fondo, que la resolución de admisibilidad debe ser inmediata y que el letrado puede encabezar el escrito como representante legal del legitimado activo, según sentencia del TC de 30 de junio del 2009.

3.- Sobre las actuaciones de acceso al padrón de la policía con objeto de la detención de extranjeros para su expulsión, se recuerda que si bien el TC dictaminó que los cuerpos de seguridad del Estado sí pueden acceder a los



datos del padrón, se consiguió no obstante una sentencia interpretativa del TC que establece numerosos requisitos para acceder al padrón dificultando de facto la ejecución de este acceso, lo que, se entiende, facilita la impugnación de dicha actuación ilegal. E igualmente se concluye que cuando la policía actúa con engaño para detener a una persona citándola en comisaría ello supone un fraude de ley sobre el que la jurisprudencia del TEDH ya se ha pronunciado.

4.- En aquellos procedimientos en los que estando en juego la libertad personal sea necesario formular recurso de alzada por no tratarse de una decisión administrativa definitiva, se recomienda a los letrados que hagan uso del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales regulado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dado que al no exigir agotar los recursos previos en aquellos supuestos de resoluciones que no agoten la vía administrativa permite una mejor garantía del derecho a la tutela efectiva en determinados casos.

5.- Insistir en la práctica de usar dicho procedimiento también contra actos de trámite dado que el TC ya ha dicho que son recurribles. En este sentido se insiste en la conveniencia de recurrir las solicitudes de internamiento antes que el internamiento mismo ante el juez penal y luego además pedir la cautelar de suspensión de la expulsión.

6.- Entre las situaciones que se describen y que darían lugar al uso de los mecanismos de protección inmediata en materia de vulneración de derechos fundamentales se destacan las detenciones por estancia irregular a los extranjeros que se dirigen a sedes judiciales para asistir a juicios como demandantes o testigos o incluso para trámites matrimoniales. En estos casos se insiste en que no hay duda de que se produce la vulneración del artículo 24.1 de la CE al ser una represalia vinculada al ejercicio de este derecho pues el ciudadano tiene lo que se denomina la *garantía de indemnidad*.

7.- Recordar a los cuerpos de seguridad del Estado que en las ejecuciones de las expulsiones debe existir en todo momento la presencia de letrado y no olvidar que para la advertencia de si se están o no vulnerando derechos fundamentales que exijan protección hay que dissociar el proceso de la expulsión con el momento de su ejecución, dado que pueden existir circunstancias sobrevenidas a esta ejecución que obliguen a dicha protección.

8.- Sobre las medidas cautelares de la Regla 39 del Reglamento instadas ante



Conclusiones XXIII Encuentro Abogacía sobre Derecho de Extranjería y Asilo
Lleida 2013

el Tribunal Europeo de derechos humanos se confirma su eficacia para los supuestos graves. Se concluye que desde mayo del 2011 está pendiente en España el Reglamento de ejecución de la Ley de Asilo y que tras la aprobación finalmente del Sistema europeo Común de Asilo (SEDA), presenta un futuro muy confuso.

9.- Solicitar por parte del Encuentro el premio de DDHH del Consejo General de la Abogacía Española a CEAR



CONCLUSIONES SEMINARIO Nº 8

“LA EXPULSION. ART. 89 DEL CP”

A la vista del contenido del **anteproyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el Código Penal**, elaborado por el Ministerio de Justicia e informado en Consejo de Ministros, en comparación con la **redacción actual del art. 89 del CP** (dada por la Ley Orgánica 5/10, de 22 de Julio), en la que se contempla la expulsión judicial como medida sustitutiva a la pena de prisión, en esta ponencia hemos alcanzado las siguientes CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Rechazamos el texto del anteproyecto por mantener una medida que estimamos discriminatoria, al estar dirigida exclusivamente a ciudadanos extranjeros con independencia de la situación administrativa en la que se hallen (incluso ciudadanos de la UE y sus familiares nacionales o no de un Estado de la UE) y obedecer exclusivamente a razones de política de extranjería, más que a la reinserción social que nuestra Constitución consagra como objetivo del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

En este sentido, estimamos que la redacción que pretende darse al art. 88 del CP conforme al texto del anteproyecto, pudiera contravenir lo establecido por la Directiva 2004/38/CE, al establecer la posible expulsión del ciudadano de la Unión o de sus familiares por un pronóstico de peligrosidad delictiva que la normativa de la UE no contempla.

SEGUNDA.- Debe determinarse con claridad cual es la naturaleza jurídica de la medida sustitutiva prevista actualmente en el art. 89 CP, en aras a no generar indefensión en los procedimientos en los que encontrándose el reo en rebeldía o ausente, se están solicitando por la acusación prohibiciones de regreso a España superiores a 6 años que marcan la posibilidad de celebrar juicio en ausencia (art. 786.1 LECr), así como para efectuar un adecuado cómputo de la prescripción ex art. 133 ó 135 CP.

TERCERA.- En relación con el momento en el que debe ser valorada la irregularidad administrativa que conforme al actual art. 89 CP abre las puertas a la expulsión judicial, pero que el anteproyecto suprime, permitiendo que dicha medida pueda acordarse respecto a cualquier ciudadano extranjero, incluso ciudadano de la UE, consideramos debe ser aquel en el que se aplique la expulsión sustitutiva, manteniendo, en cualquier caso, una interpretación favorable al reo que permita valorar circunstancias de arraigo sobrevenidas.



Igualmente, consideramos que de mantenerse en el texto dicha medida, debiera restringirse su ámbito subjetivo de aplicación exclusivamente a los ciudadanos extranjeros en situación administrativa irregular, excluyendo en todo caso a los ciudadanos de la UE y sus familiares.

CUARTA.- Los derechos de audiencia del penado, contradicción, proporcionalidad y motivación de la resolución que acuerde la expulsión sustitutiva han de ser mantenidos en cualquier caso, al constituir principios constitucionales de obligado cumplimiento que imposibilitan la aplicación automática de esta medida sustitutiva.

QUINTA.- A efectos de acomodar la redacción del precepto del anteproyecto (art. 88) del Código Penal con el tenor del 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en el España y su integración social, debiera establecerse que la medida sustitutiva de la expulsión solo se producirá ante delitos dolosos, excluyendo los imprudentes.

SEXTA.- Respecto a la sustitución parcial prevista para penas superiores a los tres años de prisión, o para varias penas que excedieran de esa duración, el anteproyecto deja a la discrecionalidad del Juez o Tribunal la decisión de cual sea la parte de pena de efectivo cumplimiento, por lo que, en cualquier caso, debieran establecerse unos criterios previsibles y seguros sobre la parte de pena a cumplir, si bien y dado que dicha posibilidad implicará siempre un doble castigo para el condenado (la pena de privación de libertad y la expulsión) en aras a no quebrantar el principio del non bis in ídem consideramos debiera ser excluida del texto del anteproyecto.

SÉPTIMA.- En relación con el internamiento en CIEs que el anteproyecto contempla como medida para poder asegurar la expulsión, debieran establecerse reglas de conversión que permitan abonar el tiempo de privación de libertad sufrido, en previsión de que finalmente la expulsión no pueda efectuarse o el extranjero expulsado regrese a nuestro país antes de que transcurra el plazo de prohibición de entrada establecido y, en consecuencia, la pena de prisión deba cumplirse.

OCTAVA.- Vista la inoperatividad del vigente art. 108 del CP, que contempla la sustitución de las medidas de seguridad impuestas en sentencia por la expulsión del ciudadano extranjero en situación de irregularidad administrativa, proponemos su revisión o supresión.



**Memorandum of the agreements for the creation of
an Agency to coordinate the EU BARS of the
Immigration and Asylum Lawyers Specialists**

**Protocolo de acuerdo para la creación de un
Órgano de Coordinación Intercolegial UE de
Abogados especialistas en Extranjería y Asilo**

Under the XXIII Spanish National Encounter of lawyers specialists on immigration and asylum

En el marco del 23 Encuentro Nacional Español de abogados especialistas en extranjería y asilo

Assembled:

Reunidos:

Pascual AGUELO NAVARRO, Colegio de Abogados de Zaragoza, Presidente de la Subcomisión de Extranjería del Consejo General de la Abogacía Española, **Ana COSTA ALMEIDA**, Colegio de Abogados de Coimbra y miembro de la Comisión de Derechos Humanos de la Orden de los Abogados, **Ingvild STADIE**, Colegio de Abogados de Munich y miembro de la Comisión de inmigración y asilo de la Asociación Federal de Abogados y **Loredana TASSONE**, Colegio de Abogados de Estrasburgo y experta del Comité de Derechos Humanos del CCBE.

Had agreed:

Han acordado:



1) Promote the constitution of an Agency to coordinate the EU BARS on immigration, foreign law and Asylum with intervention capacity among the EU states.

1) Promover la constitución de un órgano de coordinación intercolegial-UE en materia migratoria, extranjería y asilo con capacidad de intervención a nivel de la Unión Europea.

2) The provisional secretary's office will be stated in the Spanish General Bars foreign law commission.

2) La Secretaría Provisional se establece en la Subcomisión de Extranjería del Consejo General de la Abogacía Española.

3) When the constitution its agreed it will prosecute the EU BARS joint venture.

3) Una vez concretada su constitución se promoverá la participación de los órganos colegiales de abogados de los otros Estados de la Unión.

4) In its beginning and representing the German, Spanish, French, Italian and Portuguese BARS are designated the lawyers named above with the commitment of Inform the provisional secretary's office the final designations once they have been checked with their Bars.

4) Inicialmente y en representación de las respectivas abogacías: alemana, española, francesa, italiana y portuguesa quedan designados los letrados antes reseñados con el compromiso de trasladar a la Secretaría Provisional las designaciones definitivas una vez consultados los distintos órganos de sus respectivos Colegios de Abogados.



5) They agree to promote the technical information exchange relating to different States laws and their amendments as well as the most important jurisprudence on immigration, international and intra-EU asylum and private international law issues. It will also be subject to exchange information about legal norms and administrative practices of legal AID for immigrants.

5) Se comprometen a promover el intercambio de información técnica acerca de la legislación y reformas que se produzcan en el ámbito estatal, así como la jurisprudencia más notable en materia de migraciones, internacionales e intra-UE, asilo y cuestiones de derecho internacional privado. Será asimismo objeto de intercambio de información la legislación y práctica administrativa y judicial relacionada con la Asistencia Jurídica Gratuita a extranjeros.

6) The collective communication language will be English or French. Each BAR will be able to use own language. Under petition The Secretary' Office will translate the documents to the official languages.

6) El idioma de comunicación colectivo será el inglés o francés, si bien individualmente podrá utilizarse el idioma propio de cada organización colegial, en este caso la Secretaría se compromete a trasladarlo a quien lo solicite en el idioma inglés o francés.

7) Stated the coordination Agency the provisional secretary's office will assume the creation of a website to advertised the BARS joint ventures activities and moderate an exchange opinion and actions criterion forum on subjects stated in this document.

7) Una vez se constituya el órgano de coordinación, la Secretaría Provisional se responsabiliza de publicar un sitio web que de publicidad a las actuaciones intercolegiales que se produzcan y de moderar un Foro de intercambio de opiniones y criterios de actuación en las materias objeto del presente Protocolo.



8) Until the final coordination Agency constitution ends the Spanish General Bars foreign law commission will assume initial management costs. When the coordination Agency is constituted will approve its own budget and the BARS contributions.

8) Hasta la constitución definitiva del organismo de coordinación, la Subcomisión de Extranjería del CGAE asume los gastos de gestión iniciales. Una vez producida la constitución del órgano coordinador se aprobará el presupuesto y aportaciones de los diversos Colegios de Abogados.

Stated in the city of Lerida the 15 of the June 2013.

Y para que así conste, lo firman en la ciudad de Lérida a quince de junio de dos mil trece.

- ALEMANIA: **Ingvild STADIE**, Colegio de Abogados de Munich y miembro de la Comisión de inmigración y asilo de la Asociación Federal de Abogados.

- ESPAÑA: **Pascual AGUELO NAVARRO**, Colegio de Abogados de Zaragoza, Presidente de la Subcomisión de Extranjería del Consejo General de la Abogacía Española.

- FRANCIA: **Loredana TASSONE**, Colegio de Abogados de Estrasburgo y experta del Comité de Derechos Humanos del CCBE.

- PORTUGAL: **Ana COSTA ALMEIDA**, Colegio de Abogados de Coimbra y miembro de la Comisión de Derechos Humanos de la Orden de los Abogados.